

**CUARTO. Estudio de fondo.** Derivado de las consideraciones relatadas, se estima que la materia del presente recurso de revisión se circunscribe a analizar si la recurrente, vía agravios, logra desvirtuar el estudio realizado por el Juez de Distrito mediante el cual declaró la constitucionalidad del artículo 129 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

A juicio de esta Primera Sala, los argumentos vertidos por el recurrente devienen **inoperantes**, atendiendo a los razonamientos siguientes.

De la lectura de los agravios formulados por la parte recurrente se advierte que la parte quejosa impugnó el estudio emprendido por el Juez de Distrito, esencialmente, a partir de los siguientes razonamientos:

- a) Indica que el Juez de Distrito se refirió a la *ratio legis* de la disposición impugnada, **sin analizar si la Secretaría de Economía había puesto en práctica lo establecido en el artículo impugnado.**
- b) **Respecto al argumento en que estimó que se vulneraba la protección de los datos personales**, refiere que el juzgador no advirtió que las recomendaciones emitidas por el Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI) no establecen que pueda obligarse a los gobernados a revelar información sensible de personas físicas, como lo pretende el legislador con la reforma al artículo 129 de la Ley General de Sociedades Mercantiles. Aspecto que deja al Administrador Único de la sociedad quejosa en estado de incertidumbre, pues, por un lado, el artículo impugnado obliga a divulgar información sensible y, por otro lado, existen leyes de protección de datos personales que velan por dicha protección; sin que en momento alguno se le excluya de una eventual responsabilidad.
- c) **En relación con el concepto de violación en que se planteó la violación al principio de igualdad**, estima que el juez realizó un

estudio vago de lo expuesto en el segundo concepto de violación. Al respecto, argumenta que no se tomó en cuenta que la distinción entre las sociedades anónima y de responsabilidad limitada no es válida, atendiendo a que la recomendación 24 del Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI), se refiere a toda aquella sociedad en que exista la posibilidad de que sean utilizadas para el lavado de activos o financiamiento del terrorismo. De modo que si la recomendación en comento no distinguía entre los tipos de sociedades, no era válido que el legislador lo hiciera en la reforma impugnada.

En primer lugar debe precisarse que es **inoperante** el motivo de agravio en que la recurrente basa la incorrección del estudio de constitucionalidad *-reseñado con el inciso a)-*, bajo el argumento de que el juez federal no analizó si la Secretaría de Economía, como responsable del Sistema Electrónico de Publicaciones de Sociedades Mercantiles en que deben realizarse las publicaciones previstas en el artículo 129 de Ley General de Sociedades Mercantiles, efectivamente, puso en práctica las previsiones en materia de protección de datos descritas en el párrafo tercero del artículo en comento, para garantizar su derecho a la privacidad.

Tales argumentos deben desestimarse, en tanto que la omisión atribuida al juez federal consistió en evidenciar la incorrección en la forma en que la Secretaría de Economía publicó en su página de internet ciertos datos en el Registro de Acciones, los cuales *-desde su punto de vista-* deberían contar con la protección de datos sensibles. A partir de lo anterior, propone la inconstitucionalidad del artículo 129 de la Ley General de Sociedades Mercantiles; sin embargo, toda vez que dichas manifestaciones parten de la situación particular de la inconforme, y no derivan de las características propias de la disposición normativa reclamada, estos devienen **inoperantes**.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia sustentada por la Segunda Sala, cuyo criterio se comparte, que establece: **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y AGRAVIOS. SON INOPERANTES CUANDO TIENDEN A DEMOSTRAR LA INCONSTITUCIONALIDAD DE ALGÚN PRECEPTO, SUSTENTÁNDOSE EN UNA SITUACIÓN PARTICULAR O HIPOTÉTICA.”**<sup>1</sup>

Cabe destacar que el objeto de análisis del juicio de amparo únicamente se concretó al análisis de la constitucionalidad del artículo 129 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, con motivo de la adición del segundo y tercer párrafo, mediante Decreto publicado el catorce de junio de dos mil dieciocho en el Diario Oficial de la Federación; y no, aunque fuera reclamado inicialmente, algún acto de ejecución de la disposición normativa en comento.

Efectivamente, del análisis de la sentencia recurrida se advierte que, en el apartado relativo a la existencia de los actos reclamados, el juez federal determinó que debía sobreseerse en el juicio de amparo, con fundamento en el artículo 63, fracción V, de la Ley de Amparo respecto de los actos atribuidos a la Secretaría de Economía y del Director General de Normatividad Mercantil de la Secretaría de Economía; particularmente, la ejecución de los artículos 73 y 129 de la Ley General de Sociedades Mercantiles. Ello, al advertir que la quejosa reclamaba la inconstitucionalidad de los artículos 73 y 129 de la Ley General de Sociedades Mercantiles en su carácter de normas autoaplicativas, sin que pudiera derivarse un acto de ejecución tendiente a cristalizarse, pues, no advertía algún acto encaminado a efectuar el

---

<sup>1</sup> Localización: [J]; 9a. Época; 2a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XVIII, Octubre de 2003; Pág. 43. 2a./J. 88/2003, cuyo texto establece lo siguiente: *“Los argumentos que se hagan valer como conceptos de violación o agravios en contra de algún precepto, cuya inconstitucionalidad se haga depender de situaciones o circunstancias individuales o hipotéticas, deben ser declarados inoperantes, en atención a que no sería posible cumplir la finalidad de dichos argumentos consistente en demostrar la violación constitucional, dado el carácter general, abstracto e impersonal de la ley”*.

trámite para dar de alta el aviso en el Sistema Electrónico de la Secretaría de Economía que se impugnaba.<sup>2</sup>

Por otro lado, tuvo como actos reclamados aquellos atribuidos al Presidente de la República, así como las Cámaras de Diputados y Senadores del Congreso de la Unión, en relación con los actos legislativos que culminaron con la adición a los artículos 73 y 129 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

Debe hacerse notar que, durante el apartado en el cual estudió las causales de improcedencia, el Juez de Distrito advirtió que no era procedente realizar el estudio de constitucionalidad respecto del artículo 73 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, debido a que la parte quejosa no había justificado encontrarse en el supuesto de dicho precepto legal; esto es, no acreditó ser afectada, o bien, destinataria de tal disposición, siendo que ésta se refiere a las obligaciones aplicables a las sociedades de responsabilidad limitada, previstas en dicha legislación, cuando la persona moral de la que se trata se constituyó como una sociedad anónima de capital variable.

Una vez desestimadas las diversas causales de improcedencia hechas valer por las autoridades responsables, el juez federal determinó que única y exclusivamente procedía analizar los conceptos de violación dirigidos a evidenciar la inconstitucionalidad del artículo 129 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

Por su parte, el Tribunal Colegiado de Circuito al que previno en el conocimiento del recurso de revisión que ahora nos ocupa, lo remitió para conocimiento de este Alto Tribunal, advirtiendo que la recurrente no formuló motivo de agravio tendiente a desvirtuar la actualización de

---

<sup>2</sup> Sentencia dictada en el juicio de amparo indirecto [459/2019](#), Fojas 10 y 11.

las causales de improcedencia identificadas por el Juez de Distrito; por lo que concluyó que debía quedar firme el sobreseimiento en relación con los actos reclamados a la Secretaría de Economía y del Director General de Normatividad Mercantil de la Secretaría de Economía; así como el decretado respecto del artículo 73, de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

De la reseña anterior, se advierte que el juicio de amparo indirecto en contra del cual se interpuso el recurso de revisión tuvo como único objeto de estudio, analizar la constitucionalidad del artículo 129 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, con motivo de las adiciones publicadas el catorce de junio de dos mil dieciocho. Siendo que el Juez de Distrito, advirtió que la disposición se impugnaba dada su naturaleza auto aplicativa, esto es, que las obligaciones incluidas en esta disposición no requerían de un acto de aplicación para su cumplimiento, y toda vez que la quejosa acreditó encontrarse en el supuesto material de aplicación de la norma.

De modo que, resulta patente la **inoperancia** del motivo de agravio a) sintetizado al inicio del presente apartado, en virtud de que propone el análisis de constitucionalidad con base en sus circunstancias particulares, a saber, que el Sistema Electrónico a que se refiere el artículo impugnado, no se ha implementado siguiendo las pautas establecidas en éste para salvaguardar sus derechos de privacidad, como sujeto cuyos datos se incluyen en dicho registro. Ello, máxime que el artículo se impugnó con motivo de su entrada en vigor, y dada su naturaleza auto aplicativa exclusivamente, de ahí que al no haberse tenido por reclamado algún acto de ejecución que derivara de ésta, tampoco resultaba exigible su estudio al juzgador federal al dictar la sentencia en el juicio de amparo indirecto que se recurre.

Misma calificativa merece el agravio reseñado con el **inciso b)**, en que la recurrente insiste en que el artículo 129 de la Ley General de Sociedades Mercantiles es violatorio del derecho a la protección de datos personales.

Lo anterior es así, en virtud de que la recurrente reitera el planteamiento desarrollado en su demanda de amparo, en relación a que el artículo impugnado implica que el Administrador Único y/o Presidentes del Consejo de Administración de las sociedades anónimas *divulgue* información perteneciente a los accionistas de la sociedad, la cual es materia de protección constitucional. A su juicio, no existe razón para que dicha información sea conocida por el público en general, ajenas a las autoridades responsables del registro electrónico previsto en el artículo 50 Bis del Código de Comercio.

Sin embargo, no combate frontalmente todas las consideraciones que tuvo en cuenta el juez federal para declarar constitucional el artículo 129 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

Efectivamente, en la sentencia recurrida el juez de Distrito consideró que, contrariamente a lo afirmado por la parte quejosa, el artículo 129 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, al señalar en su párrafo segundo, que deberá inscribirse en el sistema electrónico que establezca la Secretaría de Economía Federal; no puede reputarse como un acto en que el sujeto obligado de aportar la información se encuentre divulgando la información de los accionistas frente al público en general. En cambio, se trata de un acto que lleva a cabo el sujeto obligado frente a la autoridad competente para inscribir la información referente a la transmisión de acciones relativas a la persona moral constituida como sociedad anónima de capital variable; información que, desde el momento en que es inscrita, se encuentra sujeta a lo previsto en el párrafo tercero de la misma disposición impugnada.

Ello, pues se advertía que el párrafo segundo del artículo 129 de la Ley General de Sociedades Mercantiles establece que la Secretaría de Economía se asegurará que el nombre, nacionalidad y el domicilio del accionista contenido en el aviso se mantenga confidencial, salvo los casos en que dicha información sea solicitada por autoridades judiciales o administrativas cuando ésta sea necesaria para el ejercicio de sus atribuciones en términos de la legislación correspondiente.

En este sentido, si el motivo de agravio de la recurrente se dirige a reiterar que existe una vulneración al derecho a la privacidad de los datos personales, en tanto que la obligación contenida en el párrafo segundo del artículo 129 de la Ley General de Sociedades Mercantiles implica que el Administrador Único y/o Presidente del Consejo de Administración está obligado a divulgar información sensible de los accionistas; sin combatir las razones que tuvo en cuenta el juez federal para declarar la constitucionalidad del precepto impugnado, en el sentido de que la inscripción de accionistas en el registro de acciones de la sociedad, no se realizaba ante el público general, sino que ello se encontraba regulado por lo dispuesto en el párrafo tercero de esa misma disposición, con lo que se garantizaba el resguardo de los derechos de secrecía y privacidad de los datos personales de los particulares; es claro que sus argumentos resultan inoperantes.

Al respecto, resultan aplicables las jurisprudencias sustentadas por este Máximo Tribunal de la Nación, de rubros siguientes: **“AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE SÓLO PROFUNDIZAN O ABUNDAN EN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, SIN COMBATIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA.”**<sup>3</sup> y **“AGRAVIOS INOPERANTES EN LA**

---

<sup>3</sup> Jurisprudencia 1a./J. 85/2008, consultable en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVIII, septiembre de 2008, página 144, cuyo texto

**REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE REITERAN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, ABUNDAN SOBRE ELLOS O LOS COMPLEMENTAN, SIN COMBATIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA.”<sup>4</sup>**

Por último, resulta igualmente **inoperante** el agravio sintetizado en el **inciso c)**, en que la recurrente refiere que el análisis de la igualdad de trato, emprendido por el Juez de Distrito resulta vago, pues la recomendación del Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI), no distingue entre los tipos de sociedades, pues se refería a toda aquella sociedad en que exista la posibilidad de que sean utilizadas para el lavado de activos o financiamiento del terrorismo, por lo que no era válido que el legislador hiciera la diferenciación en la reforma impugnada. Ello es así, en tanto que con dichos argumentos la

---

dispone: *“Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado reiteradamente que una de las modalidades de la inoperancia de los agravios radica en la repetición de los argumentos vertidos en los conceptos de violación. Al respecto, conviene aclarar que si bien una mera repetición, o incluso un abundamiento en las razones referidas en los conceptos de violación, pueden originar la inoperancia, para que ello esté justificado es menester que con dicha repetición o abundamiento no se combatan las consideraciones de la sentencia del juez de distrito. Este matiz es necesario porque puede darse el caso de que el quejoso insista en sus razones y las presente de tal modo que supongan una genuina contradicción de los argumentos del fallo. En tal hipótesis la autoridad revisora tendría que advertir una argumentación del juez de amparo poco sólida que pudiera derrotarse con un perfeccionamiento de los argumentos planteados ab initio en la demanda. Sin embargo, también puede suceder que la repetición o abundamiento de los conceptos de violación no sea más que un mero intento de llevar sustancia a la revisión, siendo que las razones sostenidas tanto en los conceptos de violación como en los agravios ya fueron plenamente respondidas por el juzgador. En estos casos, la autoridad revisora debe cerciorarse de que el fallo recurrido presenta una argumentación completa que ha contestado adecuadamente todos los planteamientos de la demanda de amparo, tanto en lo cualitativo como en lo cuantitativo, para estar en aptitud de declarar la inoperancia de los agravios al concluir que aun cuando el recurrente intenta abundar o profundizar sus conceptos de violación, con ello no combate la ratio decidendi del fallo recurrido”*.

<sup>4</sup> Jurisprudencia 2a./J. 109/2009, publicada en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, agosto de 2009, página: 77, que señala: *“Conforme al artículo 88 de la Ley de Amparo, el recurrente debe expresar los agravios que le causa la sentencia impugnada, lo que se traduce en que tenga la carga, en los casos en que no deba suplirse la queja deficiente en términos del artículo 76 Bis de la ley de la materia, de controvertir los razonamientos jurídicos sustentados por el órgano jurisdiccional que conoció del amparo en primera instancia. Consecuentemente, son inoperantes los agravios que en el recurso de revisión reiteran los conceptos de violación formulados en la demanda, abundan sobre ellos o los complementan, sin combatir las consideraciones de la sentencia recurrida”*.

inconforme tampoco combate las consideraciones en que se apoyó la sentencia recurrida.

En efecto, en dicho fallo, el juez federal sostuvo que eran infundados los conceptos de violación expresados por la quejosa, en lo atinente a que el legislador impuso obligaciones adicionales sin motivo, en relación con las exigencias para los distintos tipos de sociedades vinculadas con la Ley del Mercado de Valores y Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, que pueden incurrir en lavado de dinero, financiamiento al terrorismo y proliferación de armas de destrucción masiva, lo que generaba un trato es desproporcional.

Precisó que la publicación en el Sistema Electrónico de Publicaciones Mercantiles (PSM), constituye una tarea para el usuario, entendido como la persona autorizada por el representante legal de la persona moral para realizar operaciones en el portal, que sólo implica una obligación de aportar información, que acorde a la exposición de motivos de la reforma legal, busca la regularidad y licitud de las operaciones que realicen las sociedades anónimas, como actos y deberes encaminados a dotar de mecanismos de información; mecanismos que guardan secrecía de divulgación y que solo en casos justipreciables de autoridades judiciales o administrativas se les proporcionará, lo que es una cuestión de orden público y de interés social.

Aunado a ello, indicó que tanto la Ley del Mercado de Valores, como la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, han sufrido adiciones respectivas como se desprende de las publicaciones realizadas en el Diario Oficial de la Federación el veintitrés de marzo de dos mil diecisiete y veintidós de marzo de dos mil diecinueve, mismas que atienden precisamente las recomendaciones

hechas por el Grupo de Acción Financiera, como organismo intergubernamental que fija los estándares internacionales en materia de prevención y combate a las operaciones con recursos de procedencia ilícita. De ahí que, como en tales normas también se implementaron los mecanismos a fin de atender la recomendación del Grupo de Acción Financiera, resulta evidente que no se actualiza un trato distinto para las sociedades anónimas.

En tal virtud, si la recurrente se concreta a sostener que el análisis de la igualdad de trato, emprendido por el Juez de Distrito resulta vago, pues la recomendación del Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI), no distingue entre los tipos de sociedades, por lo que no era válido que el legislador hiciera la diferenciación en la reforma impugnada; sin embargo, no controvierte la determinación que tuvo en cuenta el juez federal en el sentido de que: **1)** no existe un trato diferenciado debido a que la publicación en el sistema electrónico solo implica la obligación del representante legal de aportar información, no de divulgarla, y por otro lado, **2)** porque tanto la Ley del Mercado de Valores, como la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, han atendido puntualmente las recomendaciones aludidas, por lo que al no aplicarse exclusivamente a las sociedades anónimas, no se actualiza un trato diferenciado; es claro que sus agravios resultan **inoperantes**.

Sirve de apoyo la jurisprudencia sustentada por la extinta Tercera Sala de este Alto Tribunal, cuyo rubro establece: **“AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE NO COMBATEN LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA Y NO SE DA NINGUNO DE LOS SUPUESTOS DE SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LOS MISMOS.”**<sup>5</sup>

---

<sup>5</sup> Jurisprudencia 3a. 30, publicada en la Octava Época del Semanario Judicial de la Federación, Tomo IV, Primera Parte, julio-diciembre de 1989, página: 277, cuyo texto

No obstante, a mayor abundamiento, aun en el supuesto hipotético de que la contestación al planteamiento desarrollado, hubiera resultado genérica, de cualquier forma ello resultaría insuficiente para concederle la protección constitucional, en virtud de que el análisis pretendido por la quejosa no resultaba siquiera procedente en el caso en concreto.

Efectivamente aun considerando que existió vaguedad en la respuesta otorgada por el juez federal, pues solo refirió que las legislaciones citadas habían sido reformadas con la finalidad de cumplir con las propias recomendaciones en comentario<sup>6</sup>, sin precisar en qué disposiciones legales se habían previsto obligaciones análogas a las previstas en los artículos 128 y 129 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, en relación con las sociedades anónimas; lo cierto es que no era procedente el análisis de constitucionalidad del artículo impugnado en el presente asunto, a partir de un análisis de igualdad entre las obligaciones aplicables a las sociedades anónimas, en contraste con los regímenes aplicables a las demás sociedades a las que se les reconoce personalidad en el sistema jurídico mexicano.

A efecto de evidenciar dicha improcedencia, se estima imperioso acudir a la doctrina desarrollada por este Alto Tribunal en relación con el alcance del principio de igualdad.

---

dispone: *“Si en la sentencia recurrida el Juez de Distrito expone diversas consideraciones para sobreseer en el juicio y negar el amparo solicitado respecto de los actos reclamados de las distintas autoridades señaladas como responsables en la demanda de garantías, y en el recurso interpuesto lejos de combatir la totalidad de esas consideraciones el recurrente se concreta a esgrimir una serie de razonamientos, sin impugnar directamente los argumentos expuestos por el juzgador para apoyar su fallo, sus agravios resultan inoperantes; siempre y cuando no se dé ninguno de los supuestos de suplencia de la deficiencia de los mismos, que prevé el artículo 76 bis de la Ley de Amparo, pues de lo contrario, habría que suplir esa deficiencia, pasando por alto la inoperancia referida”*.

<sup>6</sup> El jugador refirió que lo anterior se había materializado mediante publicaciones en el Diario Oficial de la Federación de veintitrés de marzo de dos mil diecisiete y veintidós de marzo de dos mil diecinueve.

Al respecto, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reiterado en diversos criterios que el principio de igualdad se configura como uno de los valores superiores del orden jurídico, lo que significa que ha de servir de criterio básico para la producción normativa y su posterior interpretación y aplicación, y si bien es cierto que el verdadero sentido de la igualdad es colocar a los particulares en condiciones de poder acceder a derechos reconocidos constitucionalmente, ello no significa que todos los individuos deban ser iguales en todo.

Esto es, el principio de igualdad no implica que todos los sujetos de la norma se encuentren siempre, en todo momento y ante cualquier circunstancia, en condiciones de absoluta igualdad, sino que dicho principio se refiere a la igualdad jurídica, que debe traducirse en la seguridad de no tener que soportar un perjuicio (o privarse de un beneficio) desigual e injustificado.<sup>7</sup>

En este sentido, se ha entendido que existe una vulneración al principio de igualdad, ante un tratamiento que resulte discriminatorio respecto del ejercicio de cualquiera de los derechos reconocidos en la Constitución; en el entendido que no toda diferencia en el trato hacia una persona o grupo de personas es discriminatoria, siendo jurídicamente diferentes la distinción y la discriminación. La primera constituye una diferencia razonable y objetiva, mientras que la segunda constituye una diferencia arbitraria que redundaría en detrimento de los derechos humanos.<sup>8</sup>

---

<sup>7</sup> Lo anterior en términos de la Jurisprudencia 1a./J. 81/2004, de rubro: “**IGUALDAD. LÍMITES A ESTE PRINCIPIO.**”. Localización: [J]; 9a. Época; 1a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XX, Octubre de 2004; Pág. 99.

<sup>8</sup> Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia P./J. 9/2016 (10a.), de rubro: “**PRINCIPIO DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN. ALGUNOS ELEMENTOS QUE INTEGRAN EL PARÁMETRO GENERAL.**”. Localización: [J]; 10a. Época; Pleno; Gaceta S.J.F.; Libro 34, Septiembre de 2016; Tomo I; Pág. 112.

Bajo esa perspectiva, es posible afirmar que no es procedente analizar la constitucionalidad del artículo impugnado en el presente asunto, a partir de un análisis de igualdad entre las obligaciones aplicables a las sociedades anónimas, en contraste con los regímenes aplicables a las demás sociedades a las que se les reconoce personalidad en el sistema jurídico mexicano; pues, como se refirió en el fallo recurrido, el artículo 129 de la Ley General de Sociedades Mercantiles no resulta violatorio del derecho de privacidad, al establecer la obligación de registrar las transacciones que se efectúen en el sistema electrónico previsto en el artículo 50 bis del Código de Comercio, en tanto, la inscripción en sí misma no involucra una divulgación de los datos personales de los socios o accionistas que forman parte de las sociedades anónimas.

De modo que si la norma que se impugna no involucra una restricción a algún derecho fundamental, es evidente que no resulta procedente atender el estudio propuesto por la recurrente, a fin de revisar el marco jurídico aplicable a las distintas sociedades susceptibles de realizar las actividades económicas sobre las cuales se pretende incidir; pues el análisis de igualdad requiere necesariamente que la distinción de trato incida en los derechos fundamentales garantizados constitucionalmente; lo que no ocurre en el presente caso.

Aunado a lo anterior, debe hacerse notar que si bien la Primera Sala de este Alto Tribunal ha acudido en diversos precedentes<sup>9</sup> a las recomendaciones emitidas por el Grupo de Acción Financiera Internacional que refiere la parte recurrente; lo cierto, es que la remisión

---

<sup>9</sup> Se hace referencia a los amparos en revisión 11/2015, resuelto por unanimidad de cinco votos en sesión de veintidós de abril de dos mil quince; 174/2016, resuelto por unanimidad de cinco votos en sesión de dieciséis de noviembre de dos mil dieciséis; 567/2015, resuelto por unanimidad de cinco votos en sesión de veintitrés de septiembre de dos mil quince; 1000/2014, resuelto por unanimidad de cinco votos en sesión de siete de octubre de dos mil quince; y 104/2015, resuelto por unanimidad de cinco votos en sesión de veinte de mayo de dos mil quince.

a éstas se ha considerado necesaria, tratándose del estudio de constitucionalidad de ciertas disposiciones legales, respecto de las cuales se ha identificado la restricción a un derecho fundamental, y ante lo cual corresponde efectuar un análisis de proporcionalidad que permita distinguir si la disposición legal persigue una finalidad constitucionalmente legítima y admisible. Supuesto, ante el cual resulta imprescindible revisar si los objetivos o finalidades del legislador resultan constitucionalmente relevantes.

En ese sentido, las recomendaciones a las que se hace referencia no tienen el alcance que pretende otorgarles la recurrente, siendo que, si bien la reforma al artículo ahora impugnado ciertamente se encuentra directamente vinculada con la necesidad de prevenir la comisión de los delitos relacionados con recursos de procedencia ilícita en los términos que ha recomendado el organismo intergubernamental del cual el Estado Mexicano es parte; lo cierto es que dicho documento no puede utilizarse de estándar para revisar la constitucionalidad del artículo 129 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, bajo el argumento de que dicho ordenamiento no facultaba al legislador federal para regular de cierta forma los alcances de las recomendaciones.

Derivado de lo anterior, resulta patente la insuficiencia del planteamiento para provocar la inconstitucionalidad de la disposición que se reclama, pues el examen de regularidad constitucional de una norma general tiene por objeto la confrontación del texto legal con el contenido de los principios constitucionales (en sentido amplio, de fuente interna e internacional), pero no con instrumentos de naturaleza internacional cuyo contenido no versa de manera directa sobre derechos humanos (por no fijar las relaciones o posiciones jurídicas, sentido y/o alcance de un derecho humano).<sup>10</sup>

---

<sup>10</sup> Es ilustrativa de lo anterior, en lo conducente y por analogía de razón, la tesis de jurisprudencia **P./J. 22/2014 (10a.)**, de la Décima Época, publicada en la Gaceta del

Semanario Judicial de la Federación, libro 5, abril de 2014, tomo I, página 94, cuyo rubro y texto establecen: **“CUESTIÓN CONSTITUCIONAL. PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO, SE SURTE CUANDO SU MATERIA VERSA SOBRE LA COLISIÓN ENTRE UNA LEY SECUNDARIA Y UN TRATADO INTERNACIONAL, O LA INTERPRETACIÓN DE UNA NORMA DE FUENTE CONVENCIONAL, Y SE ADVIERTA PRIMA FACIE QUE EXISTE UN DERECHO HUMANO EN JUEGO.-** Mediante la reforma al artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el diez de junio de dos mil once, el Poder Constituyente Permanente, además de modificar el catálogo formal de derechos que pueden ser protegidos mediante los medios de control de constitucionalidad, buscó introducir al texto constitucional el concepto de derechos humanos con toda su carga normativa, siendo una de sus implicaciones la revisión del estándar jurídico que determina la existencia de una cuestión de constitucionalidad, a la cual se hace referencia en el artículo 107, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como elemento que actualiza la procedencia excepcional del recurso de revisión en el amparo directo. Así las cosas, según se desprende de la jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, una cuestión propiamente constitucional se actualiza cuando de por medio se exija la tutela del principio de supremacía constitucional, porque justamente se presenta un conflicto interpretativo de la solución normativa otorgada por la Constitución, en tanto texto normativo, lo cual implica la exigencia de desentrañar el significado de un elemento normativo de dicha norma fundamental mediante el despliegue de un método interpretativo. Así, de un análisis sistemático de la jurisprudencia, se desprende que el principio de supremacía constitucional se desenvuelve en dos concepciones distintas, cada una dando origen a un tipo de cuestión de constitucionalidad: una relativa a la protección consistente del sistema de fuentes y a su principio de jerarquía normativa y otra relacionada con la protección coherente de la unidad de principios objetivos del ordenamiento jurídico, mediante el principio de mayor protección de los derechos humanos. Sobre estas bases, cuando se alega una confrontación entre una ley secundaria y una norma de un tratado internacional que no regule un derecho humano, la confronta de estas normas secundarias es, en principio, una cuestión de legalidad que sólo implica una violación indirecta a la Constitución Federal, debido a que, en el fondo, lo que se alega es una "debida aplicación de la ley" a la luz del principio jerárquico del sistema de fuentes. En ese aspecto, es criterio de esta Suprema Corte que los tratados internacionales se encuentran por encima de las leyes secundarias y, por ende, la solución de su conflicto normativo o antinomia corresponde a una cuestión de legalidad: determinar la forma en que una ley se subordina jerárquicamente a un tratado internacional. Al no concurrir la exigencia de un desarrollo interpretativo de un elemento constitucional, no existe una genuina cuestión de constitucionalidad y el recurso de revisión en amparo directo debe declararse improcedente. No obstante, cuando la confronta entre un tratado internacional y una ley secundaria implique la interpretación de una disposición normativa de una convención que, prima facie, fije las relaciones o posiciones jurídicas, sentido y/o alcance de un derecho humano, debe concluirse que sí existe una cuestión propiamente constitucional, toda vez que cuando se estima que una ley viola un derecho humano reconocido en una convención subyace un juicio de relevancia jurídica fundado en la idea de coherencia normativa. Lo mismo debe decirse cuando se trate de la interpretación de una disposición convencional que a su vez fije las relaciones o posiciones jurídicas, sentido y/o alcance de un derecho humano. Consecuentemente, el escrutinio no se agota en la constatación de la consistencia de las normas entre sí -los criterios relacionales de creación de normas-, sino en verificar la coherencia del orden constitucional como una unidad dotada de sentido protector o promocional de los derechos humanos, el cual se remite a argumentos sustanciales y no a razonamientos de índole formal. En ese sentido, es viable el recurso de revisión en el amparo directo, siempre que se cumplan las condiciones necesarias de procedencia, como es la exigencia técnica de desplegar un método interpretativo del referido derecho humano; es decir, el presente criterio no implica suprimir los requisitos técnicos de procedencia del recurso de revisión en amparo directo, requeridos por la Ley de Amparo y la jurisprudencia de esta Suprema Corte, pues ese supuesto se inserta en los criterios procesales ordinarios.”

Similares consideraciones fueron sostenidas por esta Primera Sala al resolver el amparo en revisión 884/2019, en sesión de cuatro de marzo de dos mil veinte<sup>11</sup>.

En virtud de las conclusiones alcanzadas y ante la insubsistencia de temas de legalidad por los cuales reservar jurisdicción al tribunal colegiado que previno en el conocimiento del presente asunto, lo procedente es confirmar la sentencia recurrida y negar a la quejosa el amparo solicitado.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

**PRIMERO.** En la materia de la revisión competencia de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se **confirma** la sentencia recurrida.

**SEGUNDO.** La Justicia de la Unión no ampara ni protege a \*\*\*\*\* , en contra del artículo 129 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, en términos del considerando cuarto de la presente ejecutoria.

**Notifíquese**; con testimonio de esta ejecutoria, devuélvanse los autos relativos al lugar de su origen y, en su oportunidad archívese el toca como asunto concluido.

---

<sup>11</sup> Por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros Norma Lucía Piña Hernández, Ana Margarita Ríos Farjat, Jorge Mario Pardo Rebolledo (Ponente), Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Presidente Juan Luis González Alcántara Carrancá.